

No. CG-0038-MZO-2008

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO”, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y/O EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur A, los trece días del mes de Marzo del año dos mil ocho.

V I S T O S, para resolver lo que en derecho corresponda, los autos relativos al Procedimiento 0010-SGIEEBCS-ENE-2008, desahogado con base a la FACULTAD INVESTIGADORA que posee el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con el Artículo 99 fracción V, de la Ley Electoral vigente en el Estado, dentro del Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho), motivado por el escrito presentado por la Coalición “Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno”, en contra de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y/o en contra de quien o quienes resulten responsables por la presunta violación a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 177 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur y;

RESULTANDOS

I.- Que en fecha **TREINTA** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, la C. LIC. GUADALUPE MUNGUÍA AVILÉS en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición “Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno”, ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, presentó un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por virtud del cual hace del

conocimiento, que el día SIETE de ENERO del año DOS MIL OCHO, en la **Escuela Primaria “Ramón Green Álvarez”**, con domicilio en Carretera a Todos Santos s/n de la Colonia Lomas Altas, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, fueron distribuidas por parte de personal de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la anuencia del Director del Plantel, más de 100 mochilas para útiles escolares a alumnos de los grados tercero, cuarto, quinto y sexto de ese plantel, en contravención a lo dispuesto por el **Artículo 177 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**, adjuntando al escrito de referencia únicamente lo siguiente:

- Una mochila de tela, color amarillo, en cuyo interior no se encontraba ningún objeto, en su exterior se aprecia el logotipo de Gobierno del Estado, así como el de la Secretaria de Educación Pública y un logo en donde es visible el dibujo de la forma geográfica del Estado de Baja California Sur, en la parte inferior de dicho dibujo lo siguiente: “... B.C.S. Unidos Vamos por más Educación...” .

II.- Que en fecha **TREINTA** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, como consecuencia de la presentación del escrito detallado en el punto anterior se levantó la respectiva constancia de recepción, con la cual se da cuenta a la Consejera Presidenta, para su superior conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

III.- Que en fecha **TREINTA** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, se turnó el expediente, radicado con el número 0010-SGIEEBCS-ENE-2008, al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que provea lo que en derecho corresponda.

IV.- Que en fecha **TREINTA Y UNO** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, una vez que constató que el escrito inicial presentado por la Coalición promovente cumplía con los requisitos mínimos de procedencia, lo admitió, dándole trámite mediante la facultad investigadora que posee el Consejo General de éste Instituto, prevista por el Artículo 99 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, requiriendo a la parte promovente para que presentara la solicitud previa del informe que ofrecía como prueba dentro de su escrito inicial.

V.- Que en fecha **PRIMERO** de **FEBRERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se notificó a la Coalición “Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno”, contendiente en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la admisión del presente asunto, mismo que quedó registrado bajo el número de procedimiento 0010-SGIEEBCS-ENE-2008 y en ese mismo acto se le requirió para que dentro del término de Ley, diera cumplimiento al requerimiento contenido dentro del auto admisorio.

VI.- Que en fecha **CUATRO** de **FEBRERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, advirtiéndose que dentro de los presentes autos que no obra agregado ningún documento, presentado por la promovente para dar cumplimiento al requerimiento de fecha Treinta y Uno de Enero del Año dos mil ocho.

VII.- Que en fecha **SEIS** de **FEBRERO** del año **DOS MIL OCHO**, para efecto de allegarse de los elementos de prueba necesarios para resolver la controversia en estudio, ordenó girar oficio a la Secretaria de Educación Pública para que informara lo relativo a los hechos a que hace alusión el promovente y remitiera toda la información que sobre ese particular tuviera en su poder.

VIII.- Que en fecha **DIECINUEVE** de **FEBRERO** del año **DOS MIL OCHO**, se giró ATENTO RECORDATORIO, a la Secretaria de Educación Pública solicitándole de nueva cuenta, que informara lo relativo a los hechos materia de la presente litis.

IX.- Que en fecha **CINCO** de **MARZO** del año **DOS MIL OCHO**, se recibió en la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el Oficio número 040/08 emitido por el Secretario de Educación Pública, donde se hace llegar la información relativa a la presente litis y que en su oportunidad se había solicitado.

X.- Que en fecha **SEIS** de **MARZO** del año **DOS MIL OCHO**, ante el estado procesal que guardaba la presente causa y toda vez que no existía ninguna diligencia pendiente por desahogar, se procedió a la elaboración del dictamen por parte del Secretario General de este Instituto.

XI.- Con fecha **SIETE** de **MARZO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, el Secretario General remite a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el dictamen recaído al **Procedimiento 0010-SGIEEBCS-ENE-2008**; para que una vez revestidas las formalidades propias de dicho procedimiento, se sometiera a la consideración del Consejo General y se resuelva en sesión solemne lo que en derecho corresponda.

Motivado de lo anterior y atendiendo a la particularidad del caso que nos ocupa, se procede a expresar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho sobre los cuales versa el sentido y alcances jurídicos de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1.- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad, tal y como se desprende de los **Numerales 3º y 86 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**.

Así mismo y de conformidad con el **Artículo 99 fracciones V, XXII, XLVII del ordenamiento jurídico antes invocado**, se desprende que Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio de su órgano superior de dirección, es decir, el Consejo General, está facultado para resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por la legislación de la materia.

Para mayor abundancia, se procede a transcribir el contenido del **Artículo 99 de La Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, en sus fracciones III, V, XXII y XLVII**, mismos que expresan:

“... ARTÍCULO 99.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito;

XXII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten;

XLVII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por su Reglamento Interno...”

2.- Para lo que interesa es oportuno señalar, que el Secretario de Educación Pública, como servidor público a cuyo cargo compete la representación de la Secretaria de Educación Pública en el Estado tal y como lo estatuye el Reglamento Interior de dicha Secretaria, ello atendiendo a la interpretación armónica de los **Artículos 1, 2 y 4** en su parte conducente, del Reglamento en cita, mismos que a la letra rezan:

“...ARTÍCULO 1.- La secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para el Estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaria de Educación Pública contará con los siguientes Servidores Públicos y Unidades Administrativas:

- Secretario;
-

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Secretario la representación de la Secretaria, así como el trámite y resolución de los asuntos que son competencia de ésta. Para esos efectos, ejercerá las facultades necesarias....”

Precisado en sus términos el nivel jerárquico que posee la figura del Secretario de Educación Pública así como su ámbito competencial, se tiene por determinando las facultades y carácter de representación que posee para intervenir y presentar informes acerca de los asuntos que en materia de educación pública se generen, así como de aquellos que tengan implicación directa con las actividades que se realizan en el ejercicio de la impartición de educación en el Estado, atento a lo anterior, no se requiere mayor argumentación explicativa en este punto.

3.- Que en relación al escrito detallado a plenitud en el punto Primero del Capítulo de Resultandos de la presente resolución y una vez que fue turnado el **EXPEDIENTE 0010-SGIEEBCS-ENE-2008**, a la Secretaria General para que conforme a la **FACULTAD INVESTIGADORA** que posee el Consejo General, prevista por el Numeral 99 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur se procediera conforme a derecho, en vista de lo anterior y tal como se desprende del escrito inicial presentado por la parte promovente, se advierte que viene invocando como fundamentos de su acción los **Artículos 99 fracción V, así como el Numeral 177 párrafo Cuarto**, por lo que para efecto de análisis y estudio se procede a transcribir, el **Numeral 177 párrafo Tercero y Cuarto de la Ley Electoral vigente en el Estado**, mismo que se inserta a continuación:

“... ARTÍCULO 177

....

Durante los treinta y cinco días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza...”.

4.- Que la promovente manifiesta dentro de su escrito inicial presentado en fecha **TREINTA de ENERO del AÑO DOS MIL OCHO**, específicamente en el Capítulo de hechos lo siguiente: *“...Que con fecha **07 de Enero del año 2008** y encontrándose dentro del (sic) plazo señalado en punto anterior, en la Escuela Primaria “Ramón Green Álvarez”, con domicilio conocido en Carretera a Todos Santos s/n de la Colonia Lomas Altas, en Cabo San Lucas, B.C.S., fueron distribuidas por parte de personal de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con la anuencia del C. Prof. José Antonio Ramírez, Director del Plantel, a saber más (sic) de 100 MOCHILAS PARA ÚTILES ESCOLARES a alumnos de los grados tercero, cuarto, quinto y sexto de ese plantel...”*.

Así mismo, efectúa una serie de razonamientos en el sentido de que dicha circunstancia: *“... **no sólo violenta el principio de imparcialidad establecido por la legislación electoral, sino que sin duda, deja en clara desventaja a aquellos partidos o coaliciones que participan dicho proceso...**”* continúa expresando que: *“... pero ante todo, representa una forma desleal de influir en el electorado el sentido de su voto, lo cual se agrava al inmiscuir a menores de edad como instrumentos de proselitismo electoral...”*.

Cabe hacer mención que la parte promovente viene adjuntando a su escrito inicial lo siguiente: *“... **para constancia, un ejemplar del material electoral descrito, consistente en una MOCHILA PARA ÚTILES ESCOLARES EN COLORES AMARILLO Y NEGRO, CON EL ESCUDO Y EMBLEMA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE...**”*, objeto éste, que será valorado con posterioridad, dentro del cuerpo de la presente resolución.

5.- Continuando en esa teleología, es destacable que la parte denunciante viene ofreciendo como pruebas para acreditar los extremos de su acción, las siguientes probanzas:

*“... **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.-** Consistente esta en el Informe que habrá de rendir a ese Instituto Electoral y/o a la instancia jurisdiccional que corresponda, el C. Prof. José Antonio Ramírez, Director de la Escuela Primaria “Ramón Green Álvarez”, con domicilio ampliamente conocido en carretera a Todos Santos s/n de la Colonia Lomas Altas, en esta Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur...”*

“... INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta, en todas las actuaciones a que hubiere lugar por parte de ese órgano Colegiado Electoral en lo que favorezcan a la Coalición que represento...”.

“... PRESUNCIONAL EN SU DOBLE SENTIDO.- Consistente esta en todos aquellos razonamientos, análisis y deducciones que con motivo del presente escrito generen, en todo lo que favorezca a mi representada...”.

Probanzas éstas, que están reconocidas como medios de prueba por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur, no obstante ello, existen disposiciones muy específicas que deben de observarse al momento de ofrecer las probanzas desde su escrito inicial, en tal virtud es destacable el contenido del numeral 287, en su parte conducente, de la Ley Electoral vigente en el Estado, mismo que a la letra reza:

“... ARTICULO 287.- Para el desahogo de las quejas o denuncias presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, la cual contendrá:

....

e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por la ley procesal de la materia, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado...”.

En atención al inciso e) de la disposición normativa en cita y toda vez que ésta nos remite al contenido de la Ley procesal, es menester de esta autoridad electoral, insertar en este acto, los Numerales 51 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra dicen:

“... ARTÍCULO 51.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas;

II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requiera perfeccionamiento;

III. Presuncionales legales y humanas; y

IV. Instrumental de actuaciones.

Los órganos competentes para resolver, ordenarán el desahogo de reconocimientos e inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 58.- El promovente debe aportar las pruebas con su escrito inicial, salvo que sean supervenientes, que deberá ofrecer dentro del término para la interposición del medio de impugnación intentado.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos salvo las mencionadas en el párrafo anterior, será tomada en cuenta al resolver...”.

Atento al contenido de los numerales en comento y dado que la promovente ofreció como prueba de su intención, una DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME, misma que ha sido detallada en párrafos anteriores, en tal virtud y toda vez que de autos se advierte que no obra ningún documento que acredite que dicho informe hubiera sido solicitado a su autoridad emisora, se procedió a requerir a la promovente para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas éstas a partir de la notificación respectiva, exhibiera el documento que acredita la solicitud previa del informe que como probanza venía ofreciendo, ello a efecto de estar en posibilidad jurídica y material de acceder a la probanza en comento, en términos de la fracción I, inciso e) del Artículo 287 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, haciéndosele sabedora que en caso de no dar cumplimiento con el requerimiento de referencia, se surtirían los efectos legales que hubiere lugar.

No obstante ello, la promovente no cumplió con dicho requerimiento tal y como consta en autos, teniéndosele por desechando dicha probanza; en virtud de lo anterior para efecto de cumplir con el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD y a fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver la causa de origen, se procedió a GIRAR ATENTO OFICIO al Secretario de Educación Pública en el Estado, para que informara si el día **07 de ENERO del año 2008** en la Escuela Primaria “Ramón Green Álvarez”, con domicilio en Carretera a Todos Santos s/n de la Colonia Lomas Altas, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, fueron distribuidas por parte de personal de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la anuencia del Director del Plantel, más de 100 mochilas para útiles escolares a alumnos de los grados tercero, cuarto, quinto y sexto de ese plantel, de igual forma de ser el caso que se remitiera a la autoridad electoral toda la información que con respecto a ese particular tuviera en su poder.

Atendiendo a la solicitud de información de referencia, el Secretario de Educación Pública remitió en fecha **CINCO** de **MARZO** del año **DOS MIL OCHO**, a ésta autoridad informe acerca del asunto que nos ocupa, por lo que para estar en posibilidades de analizar su contenido y alcances jurídicos, se procede a transcribir los párrafos que refieren acerca de la presente litis y cito:

“... Me permito hacer de su conocimiento, que la Secretaría de Educación Pública, por mi conducto, o por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección General de Educación Básica y Dirección de Educación Primaria, no giró instrucción ni por escrito ni verbal para la entrega de las más de 100 mochilas a las que hace referencia la representante propietaria de la Coalición “Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno”, motivo por el cual esta dependencia no cuenta con información al particular que pueda ser remitida a esa autoridad electoral, que usted representa...”.

“... Lo anterior, toda vez que como usted, manifiesta en su escrito los impedimentos para realizar este tipo de actos; todos los servidores públicos de la Administración Estatal, fuimos informados de manera oportuna del contenido del artículo 177 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, por lo que esta Secretaría de Educación Pública, respetó puntualmente los tiempos electorales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de nuestro programa de apoyo a la población estudiantil...”.

“...Es importante manifestar, que la Secretaria de Educación Pública, hace cada año la entrega de útiles escolares en apoyo a las familias sudcalifornianas, pero siempre se ha respetado el estado de derecho y los tiempos electorales, por lo que enfatizamos que en ningún momento se giró instrucción alguna que violente los principios legales en materia electoral, ni en el particular que nos ocupa, ni en ningún otro asunto...”.

Derivado de dicho oficio se advierte el pronunciamiento categórico del Secretario de Educación Pública en el sentido de que se respetaron los tiempos electorales y por ende se abstuvo dicha Secretaría de realizar entregas de cualquier tipo de materiales, alimentos o cualquier elemento que constituya parte de su programa de apoyo a la población estudiantil, adentrándonos a analizar el contenido y alcances jurídicos de este informe, éste constituye una Documental Pública y dada su naturaleza alcanza el status de prueba plena, ello atendiendo al numeral 52 fracción I, inciso c) en relación al numeral 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el estado de Baja California Sur, mismos que en su parte conducente se proceden a transcribir:

“... **ARTÍCULO 52.-** Para los efectos de esta Ley, son pruebas documentales las siguientes:

I. Las Documentales Públicas:

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

ARTÍCULO 56.- Las documentales públicas harán prueba plena...”.

En ese orden de ideas, es dable analizar también que la parte promovente adjuntó al momento de la presentación de su escrito inicial “Una mochila de tela, color amarillo, en cuyo interior no se encontraba ningún objeto, en su exterior se aprecia el logotipo de Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como el de la Secretaría de Educación Pública y un logotipo en donde es visible el dibujo de la forma geográfica del Estado de Baja California Sur, en la parte inferior de dicho dibujo lo siguiente: “... B.C.S. Unidos Vamos por más Educación...”, misma que a decir de la promovente acredita que en fecha **SIETE de ENERO del año DOS MIL OCHO**, en la Escuela Primaria “Ramón Green Álvarez”, con domicilio en Carretera a Todos Santos s/n de la Colonia Lomas Altas, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, fueron distribuidas por parte de personal de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la anuencia del Director del Plantel más de 100 mochilas para útiles escolares a alumnos de los grados tercero, cuarto, quinto y sexto de ese plantel, **SITUACIÓN ÉSTA QUE NO SE ACREDITA** toda vez que de autos se advierte que la Coalición promovente no viene administrando este objeto con algún otro medio de convicción que arroje en su conjunto la veracidad de los hechos que únicamente viene sustentando con su dicho, en tal virtud y aunado a que el superior jerárquico de la autoridad denunciada emitió un informe expresando de manera categórica que en ningún momento se giró instrucción alguna ni por parte del Secretario de Educación Pública, ni por la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección General de Educación Básica y Dirección de Educación Primaria, así mismo expresa que se respetó puntualmente los tiempos electorales y por ello se abstuvo la Secretaría de Educación Pública de hacer entrega de cualquier tipo de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas de apoyo a la población estudiantil y señalando además que dicha Secretaría cada año hace entrega de útiles escolares en apoyo a las familias sudcalifornianas, pero siempre respetando el estado de derecho y los tiempos electorales, en tal virtud ésta autoridad ha analizado a cabalidad las manifestaciones vertidas dentro del señalado informe para efecto de resolver conforme a derecho el particular.

Es por todo lo anteriormente manifestado y derivado de que los argumentos de la promovente se vienen sustentando únicamente en su dicho, como se advierte de autos y que desde su óptica constituyen una contravención del Artículo 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ésta autoridad estima que no viene acreditando los extremos legales de su acción, ya que no viene ofreciendo algún medio de prueba de los previstos por la legislación conducente, para otorgarle valor probatorio pleno a sus argumentos; deseando hacer hincapié que los medios de prueba deben revestir las formalidades de Ley para que surtan sus alcances jurídicos y consecuentemente puedan ser tomados en consideración al momento de resolver lo que en derecho corresponda.

6.- Que una vez que han sido desahogadas en tiempo y forma todas y cada una de las actuaciones, que con motivo del presente Procedimiento tuvieron lugar, previa la valoración de todas las probanzas ofrecidas y admitidas dentro del presente asunto, partiendo de la imperante directriz que le compete al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, se procede a determinar lo que en derecho corresponde.

En razón de lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto por los **Numerales 36 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, así mismo y con base a los **Artículos 3, 86, 99 fracciones III, V, XXII, XLVII, 177, 287 y demás conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, además de lo estipulado por los **Artículos 1º, 51, 52, 56, 58 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur**, se procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **DECLARA** infundada la denuncia presentada por la Representante Propietaria de la Coalición “Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno”, ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en el punto Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a la Secretaría de Educación Pública, para que continúe encausado sus actividades dentro del ámbito de su competencia, con observancia a la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE, en sus términos la presente resolución a la Coalición “Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno” así como al Secretario de Educación Pública, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- DIFÚNDASE la presente determinación por los medios institucionales

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DE AÑO DOS MIL OCHO, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**